



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

**Se fija por el término de un (1) día, hoy 09
de junio 2023.**

EXPEDIENTE	:	25000234200020220001000
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADO	:	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MAGISTRADO	:	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

REMISIÓN PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 25000-23-42-000-2022-00010-00 DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO

Villamil Santana Tatiana Marcela <t_tvillamil@fiduprevisora.com.co>

Mar 12/07/2022 14:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”
E. S. D.

ASUNTO:	REMISIÓN PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	25000-23-42-000-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTROS

Respetado doctor Ramírez Poveda:

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 278.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de manera respetuosa remito los documentos mencionados en el asunto, con sus respectivos anexos, con el fin que sea reconocida personería adjetiva para actuar, en los términos y para los fines del mandato adjunto, y que sean tenidos en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de contestación remitidos al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Cordial saludo,

Tatiana Marcela Villamil Santana

Abogada Procesos Judiciales

Vicepresidencia Jurídica

(601) 7566633 Ext.35003

Calle 72 No. 10-03 Piso 6

Bogotá, Colombia



De: Scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <Scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 3:33 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; contactenos@educacionbogota.edu.co <contactenos@educacionbogota.edu.co>; Molina Murillo Angela Viviana <t_amolina@fiduprevisora.com.co>; Reyes Hernandez Lina Paola <t_lreyes@fiduprevisora.com.co>; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>; NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00010-00

Secretaría Sección Segunda Subsección C

CUNDINAMARCA, martes, 24 de mayo de 2022

NOTIFICACIÓN No.23694

Señor(a):
NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
email:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO

-
Sin Ciudad

ACTOR: ESPERANZA FUQUEN PRIETO

DEMANDANDO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2022-00010-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 23/05/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA de Secretaría Sección Segunda Subsección C , dispuso AUTO ADMITE DEMANDA en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO EN EL ESTADO No. 081 DEL 24 DE MAYO DE 2022

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ALEXANDER MARTINEZ

Fecha: 24/05/2022 15:33:15

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):15_250002342000202200010001AUTOADMITEDEM20220523101548.pdf

Certificado(1) : 2338768658DBA8B6B8FD4E021C7771D10044F583B55C7B8BD2B74A838C03CE6B

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-16002

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del

Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

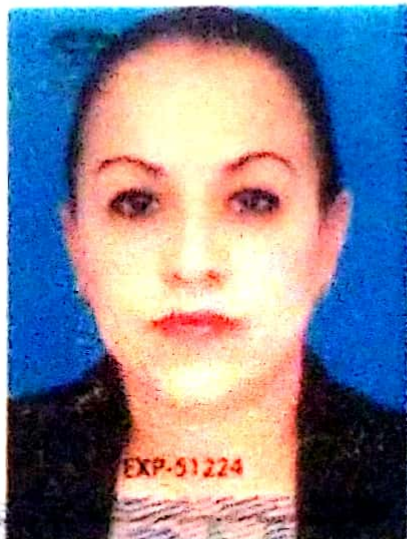


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-51224

NOMBRES:

TATIANA MARCELA
APELLIDOS:

VILLAMIL SANTANA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

LIBRE BOGOTA

12/08/2016

BOGOTA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

52833714

03/11/2016

278574

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.833.714**

VILLAMIL SANTANA

APELLIDOS

TATIANA MARCELA

NOMBRES

TATIANA M. VILLAMIL S.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CARTAGENA
(BOLIVAR)

06-JUL-1980

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

B+

F

ESTATURA

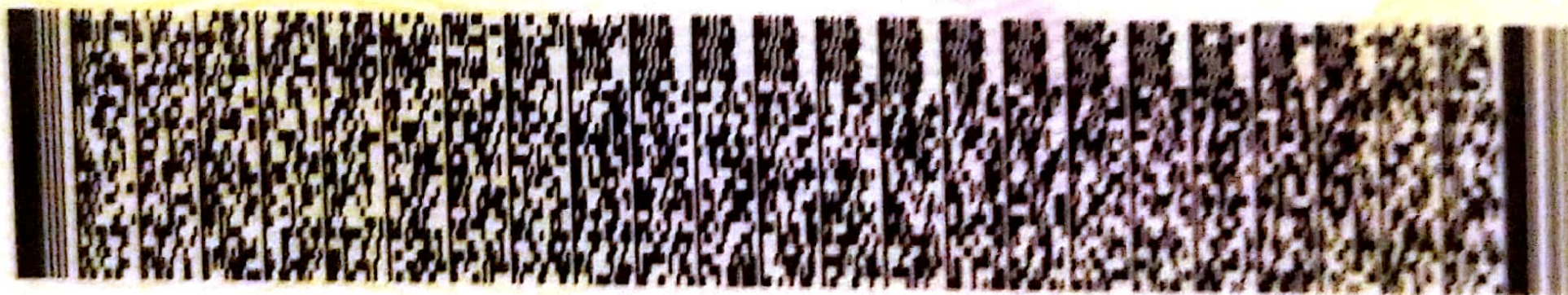
G.S. RH

SEXO

05-NOV-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01035326-F-0052833714-20180901

0062471001A 1

9905575967

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Doctor
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”
memorialessec02ctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PODER
RADICADO: 25000-23-42-000-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTROS

JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.261.775 de Montería - Córdoba, obrando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Circuito Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 278.574, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia.

La apoderada tendrá las facultades de contestar la demanda, proponer y formular excepciones previas y/o de fondo, pedir y aportar pruebas, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor de la apoderada, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

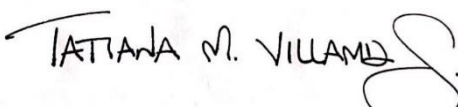
Por lo anterior solicito al señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería adjetiva a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Por último, de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes, cualquier poder otorgado que se haya conferido con anterioridad a la presentación de este documento para los mismos fines, queda sin ningún efecto legal.

Con todo respeto,


JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO
C.C. No. 1.003.261.775 de Montería - Córdoba
Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
NIT. 860.525.148-5

Acepto:


TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA
C.C. No. 52.833.714 de Bogotá
T.P. No. 278.574 del C.S. de la J.

Legis: 1892
Ekogui: 2302130

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.



Doctor

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

CONTESTACIÓN DEMANDA

25000-23-42-000-2022-00010-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ESPERANZA FUQUEN PRIETO

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTROS

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A LAS PETICIONES:

En relaciones a las peticiones de la parte convocante, me pronuncio así:

DECLARATIVAS

Frente a la pretensión 1: No me opongo, en la medida que la pretensión está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A. en posición propia.

Frente a la pretensión 2: No me opongo, en la medida que la pretensión está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A. en posición propia.

Frente a la pretensión 3: Me opongo, toda vez que mi representada dio respuesta como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mas no emanó en posición propia.

Frente a la pretensión 4: Me opongo, en la medida que no se causó, por parte de mi poderdante, la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por lo cual deberá condenarse en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

CONDENAS:

Frente a la pretensión 5: Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.



Frente a la pretensión 6: Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Frente a la pretensión 7: Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Frente a la pretensión 8: Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Frente a la pretensión 9: Me opongo a esta condena, en la medida que la misma no opera de manera automática, pues deberá acreditarse su causación tal como lo indica el artículo 365 del CGP.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte demandante, así:

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 5. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 6. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 7. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 8. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 9. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 10. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos *"son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas"* por ende, de existir el derecho crediticio, lo legitima para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer o no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el artículo 1625 del C.C., por lo que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe, o un presunto enriquecimiento sin justa causa.

En el presente caso, FIDUPREVISORA S.A. **pagó** la prestación del docente dentro de los 45 días hábiles que prescribe la norma imperativa, art. 5 de la Ley 1071 de 2006, a saber:

Detalle cronología:

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVIO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICÓ ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVIO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTÁ DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	DÍAS HÁBILES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA EL PAGO	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA FIDUPREVISORA	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA SED PARA RECONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA SED	TOTAL DÍAS HÁBILES USADOS EN EL TRÁMITE DESDE LA RADICACIÓN DEL DOCENTE HASTA EL PAGO	TOTAL DÍAS HÁBILES DE MORA FIDUPREVISORA + SED
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6	7 = 6-4	8 = 5+7	9 = 8 - 45 DÍAS	10 = 3	11 = 10-25 DÍAS	12 = 8+10	13 = 9 + 11
24/10/2019	21/12/2020	283	27/01/2021	24	04/02/2021	6	30	-15	283	258	313	243

Como se puede apreciar nítidamente, la FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros, **tomó 30 días hábiles para realizar el pago de la prestación de la docente**, esto es, dentro del término de los 45 días hábiles que señala el parágrafo del artículo 5 de la

Ley 1071 de 2006, por consiguiente, al haberse realizado el pago dentro del término legal, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, **realizó el pago de la prestación dentro de los 45 días hábiles, de los cuales se tomó sólo 30 días hábiles desde la fecha en que la Secretaría de Educación radicó en la Fiduciaria la solicitud de pago del acto administrativo del reconocimiento de la prestación.**

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, se pide al despacho acceder al presente medio exceptivo.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia de la obligación y precisamente de la mora por parte de la Fiduciaria en el pago de la prestación de la parte convocante, en caso hipotético que se acceda a las pretensiones en contra de mi prohijada, no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de la parte actora, sino que, de igual manera, correlativa y sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial para el FIDUPREVISORA S.A., cuyos recursos son de naturaleza pública, lo cual, conllevaría a un detrimento patrimonial, sancionable por los entes de vigilancia y control.

Por lo anterior, se pide al despacho declarar probado el presente medio exceptivo.

INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, en el entendido, exclusivamente que acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del deber legal de que trata la ley 1955, pues esta norma sólo obliga a ENTIDADES TERRITORIALES sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por ENTIDADES TERRITORIALES puede entenderse que: son personas jurídicas, de derecho público que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus propios intereses; pueden clasificarse como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La Ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la Constitución y la Ley.

Debemos recordar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que puede



inferirse que las entidades territoriales y la sociedad fiduciaria son entes distintos, bien por su creación, por su objeto, por su dependencia o independencia, entre otros asuntos que rodean a este tipo de entidades u organismos.

Por otro lado, establece el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, lo siguiente:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Negrilla fuera de texto).

En este punto es importante señalar que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros cumple con la obligación puntual, cual es la de girar los recursos que correspondan al Acto Administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, que decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es, la entidad financiera, la que realiza el reconocimiento de un derecho, es tan solo el medio por el cual el Ente Territorial, logra satisfacer la obligación que tiene frente al docente, pues la Fiduciaria, es la entidad financiera que, de conformidad con la ley, tiene como encargo el manejo de los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional, más no es la que tiene bajo su responsabilidad el reconocimiento del derecho, por lo que hasta tanto el reconocimiento no se adecúe o no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

En este entendido es que se señala que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones del demandante, pues todas ellas van encaminadas al pago que, por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de los intereses del demandante; así entonces, no podrá esta entidad financiera, conforme la Ley (1955 artículo 5 Parágrafo), ser la obligada al reconocimiento y pago de la sanción mora por la que insiste el actor.

Lo anterior, dado que, *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares"* (art. 13 CGP) por manera que, es obligación del juez aplicar los preceptos procesales imperativos, dado que, está en la obligación de respetar la garantía constitucional del debido proceso, que le impone gestionar los procesos *"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (art. 29 C.P.).

Frente a éste último punto, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-407/97, adocinó:

¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"?

En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. **En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento.** En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. **todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes.** (...) La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, **el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.**

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "**con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

(...) **todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal.** Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos." (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

Se reitera entonces que, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se tiene que **no es esta entidad Fiduciaria**, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Por lo tanto, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria se encuentra consagrada en la propia ley y no existe entonces, ni podrá existir, lugar a discusión alguna sobre la persona jurídica que debe salir al pago de las pretensiones invocadas por el actor, a saber: El parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, según el cual:

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada** reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Negrilla propia)

En el entendido que la norma señala que existe una entidad OBLIGADA al reconocimiento, evidentemente de un derecho, es ella la que debe salir al restablecimiento del derecho que invoca el actor, y no mi poderdante, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el entendido que es aquella la que tiene una obligación legal y no ésta que actúa en virtud de un contrato como ejecutor (vocero y administrador de recursos) de las órdenes impartidas por el fideicomitente a través de los medios que para ello existan.

Es necesario indicar que, hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, PROFIERA y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho para que esta entidad financiera sea la obligada o la llamada al pago de los valores que la propia Secretaría de Educación ha señalado en su manifestación a través del Acto Administrativo respectivo. Menos aún, cuando es evidente, que esta entidad financiera no ha desatendido el deber legal en cuanto a los términos para pago respecta, y por ello, no debe ser esta la que deba ser llamada a juicio ni condenada por las pretensiones de la demanda; nótese que el demandante no demostró ni lo ha hecho, explicar en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falta, pues solo, de manera general, señala que existe un término otorgado por ley, pero no se detiene en verificar en dónde está la posible y necesaria falla que permita inferir que en realidad existe algún tipo de responsabilidad a las entidades que “participan” en el trámite de RECONOCIMIENTO y posterior pago del derecho, reitero, reconocido al demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha indicado en renglones anteriores, el actor persigue una pretensión, que no recae en Fiduprevisora S.A., pues no es esta la entidad que por la ley debe reconocer el pago de la sanción por mora causada con ocasión de actuaciones o actividades que no se encuentran en cabeza de esta Entidad; además como se observan en las pruebas que se arriman al expediente, la entidad financiera cumplió con lo regulado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 en el sentido que la Fiduprevisora S.A., realizó, dentro del término legal, el pago de las prestaciones reconocidas por la Secretaría de Educación. Necesariamente deberá el actor demostrar cuál fue la falta en que han incurrido las demandadas.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y DE DEFENSA

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.



De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo con lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo



de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

- i) Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-.
- ii) No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- iii) Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuanto a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

- a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
- b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y

c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslaticios de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslaticio de dominio equiparable a la venta o la permuta.

Finalmente, luego de las razones antes expuestas, con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado. Por otro lado, debe señalarse que Fiduciaria, como entidad de servicios financieros, cumple con su obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.



Así entonces, debe concluirse que no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

La suscrita y Fiduciaria La Previsora S.A. podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext. 35004, correo electrónico: t_villamil@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA

C.C. No. 52.833.714 de Bogotá

T.P. No. 278.574 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8944161834274684

Generado el 05 de julio de 2022 a las 18:10:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8944161834274684

Generado el 05 de julio de 2022 a las 18:10:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Castiblanco Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/07/2021	CC - 80031978	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8944161834274684

Generado el 05 de julio de 2022 a las 18:10:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Katty Eljach Martínez
Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022

IDENTIFICACIÓN

CC - 30689073

CARGO

Vicepresidente de
Transformación y Arquitectura
Organizacional

Ramon Guillermo Angarita Lamk
Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022

CC - 13507958

Vicepresidente de Desarrollo y
Soporte Organizacional

Carlos Fernando López Pastrana
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022

CC - 78753583

Vicepresidente de Contratación
Derivada

Johana Del Carmen Ruiz Castro
Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022

CC - 1003261775

Directora de Procesos Judiciales
y Administrativos



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860.525.148-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN******Junta Directiva: Principal (es)****

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. 0000052817359
Segundo Renglón	
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600
Tercer Renglón	
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	

Nombre	Identificación
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912
Cuarto Renglón	
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061
Quinto Renglón	
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Juan Luis Hernandez Celis	C.C. 000000019162294

****Junta Directiva: Suplente (s)****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Maria Paula Valderrama Rueda C.C. 00000001020741715

Suplente del Quinto Renglón

Que por Decreto No. 1198 del 04 de octubre de 2021, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito el 26 de Octubre de 2021 bajo el No. 02756136 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Juan Alberto Londoño Martínez C.C. 000000080083447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S A	N.I.T. No. 000008606000639

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 000000080124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 000000030205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada, al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá 01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá 01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá 01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá 02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá 02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá 02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.: 00404160
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 71 No. 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 204.260.554.246

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 15:35:58
Recibo No. 0922053270
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922053270C6741

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Guerrero Aguilera Samuel David <t_sguerrero@fiduprevisora.com.co>

Lun 25/07/2022 15:21

Para: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota
<scregtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE MAGISTRADO
DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION MEN FOMAG
DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO
RADICADO: 25000234200020220001000

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Buenas tardes, por medio de la presente yo Samuel David Guerrero Aguilera, apoderado de la NACION MEN FOMAG, remito mi contestación de la demanda en el proceso de la referencia,

Mil gracias por su atención,

Cordialmente,

Samuel David Guerrero A.
Profesional 1
Zona 3
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
CEL: 3228190254



www.fiduprevisora.com.co
f Fiduprevisora t @Fiduprevisora
i @fiduprevisora



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones

entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ – BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
RADICADO: 25000234200020220001000

Asunto: Contestación de demanda.

Yo, **Samuel David Guerrero Aguilera**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.032.490.579 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. **354.085** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder suscrito por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien esté a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de educación Nacional mediante resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 “por la cual se hace un nombramiento ordinario”, por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.



De acuerdo con lo anterior, me pronuncio de manera individual a cada una de las pretensiones de la demanda:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me **OPONGO**, a que se declare nulidad del un acto ficto que ni siquiera a nacido en el mundo jurídico y que, por el contrario, se declare que los llamados a responder es el ente territorial, al ser estos los responsables de que se causara la mora, y es a ellos a quienes se les debía elevar la solicitud de la sanción por mora.

SEGUNDA: Me **OPONGO**, a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto sindicado por el demandante, con respecto a la petición elevada contra el ente territorial, salvo que se encuentre probada en el curso del proceso.

TERCERA: Me **OPONGO**, a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto sindicado por el demandante, con respecto a la petición elevada contra la FIDUPREVISORA S.A., y que, por el contrario, se declare que los llamados a responder es el ente territorial, al ser estos los responsables de que se causara la mora, y es a ellos a quienes se les debía elevar la solicitud de la sanción por mora.

CUARTA: Me **OPONGO**, a que se declare que al demandante se le debe reconocer y pagar la sanción moratoria, puesto que le está prohibido por mandato legal, con respecto a lo dispuesto por la ley 1955 de 2019, frente a los recursos del FOMAG.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me **OPONGO**, a que se condene a que se condenen a cualquier entidad pública de pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías, por ser esta una condena lesiva contra el patrimonio público tanto nacional como territorial. Sin embargo, de producirse condena debe condenarse a la secretaria solamente. Además, me opongo, con especial hincapié, a la condena que se pueda efectuar en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por causa de la prohibición legal y constitucional expresa contenida en la ley del plan nacional de desarrollo.

SEGUNDA: Me **OPONGO**, a que se condene a mi representada a pagar indexación alguna sobre las sumas reclamadas por ser esta incompatible con la sanción en sí.



TERCERA: Me **OPONGO**, a que se condene a mi representada a pagar intereses moratorios, sin antes ejecutarse la presente sentencia.

CUARTA: Me **OPONGO**, A que se condene a mi representada a dar cumplimiento al fallo en 30 días siguientes, toda vez que, en caso de ser condenada, el fondo solo puede hacer el pago previa verificación de disponibilidad presupuestal, pues existe disposición legal que le obliga a cumplir con dicho procedimiento.

QUINTO: ME OPONGO a que se condene en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso, y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como quiera que se accede al derecho al debido proceso, esto sin mencionar que la norma que arguye la apoderada de la parte accionante, es decir, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los efectos de la sentencia y no lo pretendido por la accionante.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Lo tomo como cierto conforme a la conforme a la documentación allegada con la demanda.

SEGUNDO: lo tomo como cierto conforme a la documentación allegada, y agrego, que la resolución fue expedida por fuera del tiempo por la entidad territorial.

TERCERO: Lo tomo como cierto conforme a la documentación allegada.

CUARTO: Lo tomo como cierto conforme a la documentación allegada, y agrego, la resolución fue expedida y notificada, tanto al docente como a la Fiduciaria por fuera de tiempo, y debe ser este, el ente territorial, quien responda con sus recursos por el valor de la mora deprecada.

QUINTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Tampoco me constan ninguno de los sub ordinales siguientes y contenidos en este hecho.

SEXTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Tampoco me constan ninguno de los sub ordinales siguientes y contenidos en este hecho.



SEPTIMO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Tampoco me constan ninguno de los sub ordinales siguientes y contenidos en este hecho.

OCTAVO: Lo tomo como cierto conforme a la documentación allegada.

NOVENO: Lo tomo como cierto conforme a la documentación allegada.

DECIMO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Tampoco me constan ninguno de los sub ordinales siguientes y contenidos en este hecho.

UNDECIMO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Tampoco me constan ninguno de los sub ordinales siguientes y contenidos en este hecho.

DUODECIMO: Lo tomo como cierto conforme a la documentación allegada.

I. EXCEPCIONES

MIXTA:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Atendiendo a lo dispuesto en la ley del plan nacional de desarrollo, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en su artículo 57, el reconocimiento y pago de la citada sanción mora, que está a cargo del ente territorial, el cual es, para el presente caso, El Departamento de Risaralda y la Alcaldía Municipal de Pereira. Puesto que la resolución que reconoció las cesantías al demandante docente fue expedida por fuera del tiempo, actuación imputable únicamente al ente territorial, no al FOMAG.

Ahora, debe darse primacía a lo dispuesto en el plan Nacional de Desarrollo, toda vez que este se da en el marco de la ley del plan, Ley 152 de 1994, a su vez contenido dentro de la Constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 339 del Título XII: "Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública", Capítulo II: "De los planes de desarrollo". Bajo este entendido las disposiciones respecto a presupuesto, inversiones públicas y recursos públicos, están bajo el imperio de lo dispuesto por el PND, y toda otra norma de carácter general o específica que pueda entrar a reñir con este debe ceder





ante el mismo y entrar a ser armonizada con este, es decir, ser interpretada a la luz de lo dispuesto por el PND.

Por lo tanto, nos encontramos en un escenario donde la ley 91 de 1989, y la ley 1071 de 2006, cobijan a los docentes para que se les reconozca y pague la sanción mora, pero por otro lado tenemos lo dispuesto por la ley 1955 de 2019, donde se especifica prohibición de carácter legal, a que los dineros del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio sean destinados a otra cosa diferente al pago de las prestaciones económicas, legales, reconocidas por parte de los entes nominadores, es decir, las secretarías de educación departamentales.

Esta controversia, o antinomia aparente más bien, es solucionada en favor de lo dispuesto por parte del Plan Nacional de Desarrollo. Puesto que, al ser el FOMAG una fiducia, es decir, un patrimonio autónomo sin personería jurídica, sin capacidad para actuar por su cuenta, ni de expedir actos administrativos propios, es solamente un rubro de recursos estatales con una destinación de carácter legal, bajo el principio de legalidad presupuestal, y sostenibilidad fiscal que le obligan a solo poder efectuar desembolsos, mediante su administradora FIDUPREVISORA S.A, cuando los entes que si tienen personería jurídica y capacidad para actuar, como lo son las entidades territoriales, emitan acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos, por lo cual queda cobijado por el PND.

En resumen, al ser el FOMAG un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, con dineros estatales se encuentra es plenamente regulado por lo dispuesto en el Título XII del Régimen Económico, y por lo tanto, las disposiciones expuestas por la ley del PND actual, ley 1955 de 2019, deben ser acatadas con primacía frente a cualquier otra disposición, y toda vez que la mencionada ley ha prohibido en su artículo 57 de forma expresa el uso de los recursos del fondo para otra cosa que no sean las prestaciones sociales ordinarias y legales de los docentes. Por lo tanto, no puede vincularse a este, el FOMAG, en el presente proceso.

PREVIAS:

- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE OFICIO

Solicito al Despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas, o encuentre evidentes, en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento, o determinen la extinción de los efectos, en que se apoyan la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial, en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

DE MERITO:





- BUENA FE

Mi representado ha actuado de buena fe como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas que han modificado y/o adicionado, que regulan lo correspondiente al régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta como lo es la Fiduprevisora S.A.

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

He de advertir señor juez que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado la condena en costas no puede ser objetiva, sino que esta ha de hacerse solo cuando se halle probado en el proceso su acusación. De esta forma debe ser esto regulado por lo que, de remisión expresa del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula el código general de los procesos.

A su vez, partiendo de la pacífica jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, solicito que solo se condene en costas a la parte que efectivamente con su conducta las cause. Si llegase a considerar que la parte vencida debe pagar las costas por el simplemente hecho de ser vencida, se estaría apartando de lo que ha dicho el Consejo de Estado. Pero, si en su lugar demuestra que el actuar de la parte ha sido sin fundamento o temerario, proceda a condenar las costas.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados al servicio de la educación primaria y secundaria del Estado, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y sus beneficiarios, garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada ley.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería



jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el Fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello por lo que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad fiduciaria (Fiduprevisora S.A.), suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

Ahora bien, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0562 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Atendiendo a la naturaleza del fondo, por lo tanto, se tiene que no puede el fondo expedir los actos administrativos los cuales se busca declarar nulos, y contrarios a la ley. Y en particular, respecto a la presente controversia, no es posible si quiera pensar en tener al FOMAG como parte en el proceso, puesto que este no tiene rol alguno dentro del trámite y reconocimiento de las cesantías de la docente.





Una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA obrando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia bajo los siguientes parámetros:

SOBRE LA SANCIÓN MORA CAUSADA A PARTIR DEL AÑO 2020

Como es bien sabido, es con base en la ley 91 de 1989, que se crea el régimen especial docente en materia de cesantías, y es con la ley 1071 de 2006, que se desarrolla la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas reconocidas a cada uno de los docentes, entendidos como docentes de cualquier orden, a quien por desarrollo de la misma ley y la jurisprudencia les son aplicables estas disposiciones de los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, en el año 2019, la ley del actual plan nacional de desarrollo, ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 57 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el*





Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Esta norma cambió las reglas de juego en materia del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora en materia docente, puesto que prohibió que los recursos del Fondo fueran destinados al pago de otra cosa que no sean las prestaciones sociales independientes de cada uno de los docentes vinculados al FOMAG. Es decir, con esta nueva norma cualquier condena que conlleve a la utilización de los recursos del FONDO, para pagar indemnizaciones de cualquier tipo, o sanciones, será una condena ilegal y contraria grotescamente a la Ley.

Esto contrasta en gran medida con lo dispuesto por parte de la sentencia de unificación Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado, por lo menos en el sujeto pasivo de la condena. En todo lo demás, los tiempos para responder la petición, para trasladar el acto administrativo al fondo, para efectuar el pago de la prestación social reconocida y demás aspectos de la sentencia de unificación siguen en plena vigencia.

En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

Tal como versa en los anexos allegados en la presentación de la demanda, la responsable en este caso, la entidad territorial, NO expidió en tiempo el acto administrativo de reconocimiento, de plano debe predicarse su responsabilidad, puesto que la solicitud de cesantías fue el día 15 de julio de 2019, a su vez, al momento de ser remitida por parte del FONDO al ente territorial para lograr su pago, el ente territorial lo hizo mucho tiempo después. Como esta demora es imputable a la secretaria de educación y no al fondo, debe vincularse, y eximir de responsabilidad al mismo, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

El fondo al no ser una entidad de ningún orden administrativo, sino un negocio jurídico, una fiducia, no tiene ni parte ni suerte en el reconocimiento de una cesantía, y si esta es reconocida de manera tardía ello es solamente imputable a la burocracia ineficiente del ente territorial. Sin embargo, en el histórico de la presente pretensión se ha venido condenando al fondo a pagar por los errores en el trámite de cada ente nominador, pero, con lo dispuesto por parte del PND, ya que este proscribió el destinar los recursos de este al pago de otra cosa que no sean las prestaciones sociales a los cuales los docentes tienen derecho por ley.

A su vez, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales y las autoridades que intervienen en el mismo cambió en la medida que tal como lo señala el inciso primero del artículo 57 Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.





Adicionalmente, se contempló en el párrafo de dicho artículo que La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y aunque esto suena reiterativo, lo he de acentuar, pues la responsabilidad no está en cabeza de mi entidad, mucho menos frente a lo regulado en el artículo 336 de la misma norma dispone que:

*“ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, **el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005**; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 Y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019. (Negrilla fuera de texto) (...)*

Esta disposición deroga lo dispuesto en la ley 962 de 2005, el cual restaba responsabilidad a los entes territoriales para trasladarla de lleno a la Entidad Fiduciaria y a la Nación. Bajo este entendido, y haciendo solamente una referencia al decreto 952 de 2022, la responsabilidad del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes recae exclusivamente, en temas de cesantías, en los entes territoriales a los que están vinculados cada funcionario.

III. CONCLUSIÓN

Debe entenderse la presente demanda como una demanda, si bien debidamente motivada frente a la secretaria de educación del ente territorial, ilegal frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, toda vez que una eventual condena iría en contra de lo dispuesto por parte de la constitución y la ley al pretender destinar de manera errónea los recursos públicos.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Despacho se sirva Desvincular de manera inmediata al FOMAG del presente proceso por tratarse de una demanda, que en su vinculación es ilegal.

TERCERO: Solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

V. PRUEBAS

- Las que sean solicitadas oportunamente.
- Pantallazo FOMAG 1 donde se demuestra la demora en la aclaración de la resolución que hace la entidad territorial

VI. ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo del 2019.
- Escritura Pública No. 480 del 03 de mayo de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. El suscrito apoderado en el correo t_sguerrero@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

{fiduprevisora)



La educación
es de todos

Mineducación

Samuel David Guerrero Aguilera

C.C. No. **1.032.490.579** de Bogotá D.C.

T.P. No. **354.085** del C. S. de la J.

Revisó: t_mmendez

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Nº 033008

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 25000234200020220001000

DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTÁ	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTÁ	290488 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTÁ	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTÁ	322164 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTÁ	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTÁ	354085 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

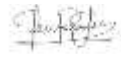
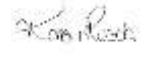
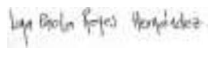
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.490.579**
GUERRERO AGUILERA

APELLIDOS
SAMUEL DAVID

NOMBRES

Samuel David Guerrero

FIRMA



ICA DE
MBIA



FECHA DE NACIMIENTO

10-MAY-1997

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

ESTATURA

G.S. RH

M

SEXO

12-MAY-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00712420-M-1032490579-20150604

0044405861A 1

42410414

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SAMUEL DAVID

APELLIDOS:
GUERRERO AGUILERA



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
23/09/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1032490579

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/02/2021

TARJETA N°
354085

1996-0001
INFORMACIÓN
Vigencia
2001-01-01
2001-01-01

RESOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Ministerio de Educación Nacional

RESOLUCIÓN

DE 2001 DE 10 DE 10

Por la cual se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de declarar de interés público la información contenida en el presente documento.

Que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de declarar de interés público la información contenida en el presente documento.

Que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de declarar de interés público la información contenida en el presente documento.

Que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de declarar de interés público la información contenida en el presente documento.

Que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de declarar de interés público la información contenida en el presente documento.

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

Se declara de interés público la información contenida en el presente documento.

LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR INTERMEDIOS DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EN LA SIGUIENTE FORMA:

DECRETOS

CONFERENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de mayo de 1954, el Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas, Sr. Carlos Lleras Restrepo, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 100 de 1944, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 151 de la Constitución de 1954, decreta:

Artículo 1º. Se aprueba el presupuesto de la Oficina de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para el año 1954, en la siguiente forma:

PRESUPUESTO			
CONCEPTO	ESTIMADO	ESTIMADO	ESTIMADO
Salario	2000	2000	2000

Artículo 2º. El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 1954.

EL SECREARIO DE HACIENDA Y FINANZAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

Comando en Jefe
de Bogotá

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR INTERMEDIOS DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EN LA SIGUIENTE FORMA:

DECRETOS

CONFERENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de mayo de 1954, el Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas, Sr. Carlos Lleras Restrepo, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 100 de 1944, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 151 de la Constitución de 1954, decreta:

Artículo 1º. Se aprueba el presupuesto de la Oficina de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para el año 1954, en la siguiente forma:

PRESUPUESTO			
CONCEPTO	ESTIMADO	ESTIMADO	ESTIMADO
Salario	2000	2000	2000

Artículo 2º. El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 1954.

EL SECREARIO DE HACIENDA Y FINANZAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA

[illegible][illegible]

1. NAME _____
 2. DATE _____
 3. TIME _____
 4. PLACE _____
 5. REASON _____
 6. HOW _____
 7. WHAT _____
 8. WHO _____
 9. HOW _____
 10. WHAT _____
 11. WHO _____
 12. HOW _____
 13. WHAT _____
 14. WHO _____
 15. HOW _____
 16. WHAT _____
 17. WHO _____
 18. HOW _____
 19. WHAT _____
 20. WHO _____
 21. HOW _____
 22. WHAT _____
 23. WHO _____
 24. HOW _____
 25. WHAT _____
 26. WHO _____
 27. HOW _____
 28. WHAT _____
 29. WHO _____
 30. HOW _____
 31. WHAT _____
 32. WHO _____
 33. HOW _____
 34. WHAT _____
 35. WHO _____
 36. HOW _____
 37. WHAT _____
 38. WHO _____
 39. HOW _____
 40. WHAT _____
 41. WHO _____
 42. HOW _____
 43. WHAT _____
 44. WHO _____
 45. HOW _____
 46. WHAT _____
 47. WHO _____
 48. HOW _____
 49. WHAT _____
 50. WHO _____
 51. HOW _____
 52. WHAT _____
 53. WHO _____
 54. HOW _____
 55. WHAT _____
 56. WHO _____
 57. HOW _____
 58. WHAT _____
 59. WHO _____
 60. HOW _____
 61. WHAT _____
 62. WHO _____
 63. HOW _____
 64. WHAT _____
 65. WHO _____
 66. HOW _____
 67. WHAT _____
 68. WHO _____
 69. HOW _____
 70. WHAT _____
 71. WHO _____
 72. HOW _____
 73. WHAT _____
 74. WHO _____
 75. HOW _____
 76. WHAT _____
 77. WHO _____
 78. HOW _____
 79. WHAT _____
 80. WHO _____
 81. HOW _____
 82. WHAT _____
 83. WHO _____
 84. HOW _____
 85. WHAT _____
 86. WHO _____
 87. HOW _____
 88. WHAT _____
 89. WHO _____
 90. HOW _____
 91. WHAT _____
 92. WHO _____
 93. HOW _____
 94. WHAT _____
 95. WHO _____
 96. HOW _____
 97. WHAT _____
 98. WHO _____
 99. HOW _____
 100. WHAT _____
 101. WHO _____
 102. HOW _____
 103. WHAT _____
 104. WHO _____
 105. HOW _____
 106. WHAT _____
 107. WHO _____
 108. HOW _____
 109. WHAT _____
 110. WHO _____
 111. HOW _____
 112. WHAT _____
 113. WHO _____
 114. HOW _____
 115. WHAT _____
 116. WHO _____
 117. HOW _____
 118. WHAT _____
 119. WHO _____
 120. HOW _____
 121. WHAT _____
 122. WHO _____
 123. HOW _____
 124. WHAT _____
 125. WHO _____
 126. HOW _____
 127. WHAT _____
 128. WHO _____
 129. HOW _____
 130. WHAT _____
 131. WHO _____
 132. HOW _____
 133. WHAT _____
 134. WHO _____
 135. HOW _____
 136. WHAT _____
 137. WHO _____
 138. HOW _____
 139. WHAT _____
 140. WHO _____
 141. HOW _____
 142. WHAT _____
 143. WHO _____
 144. HOW _____
 145. WHAT _____
 146. WHO _____
 147. HOW _____
 148. WHAT _____
 149. WHO _____
 150. HOW _____
 151. WHAT _____
 152. WHO _____
 153. HOW _____
 154. WHAT _____
 155. WHO _____
 156. HOW _____
 157. WHAT _____
 158. WHO _____
 159. HOW _____
 160. WHAT _____
 161. WHO _____
 162. HOW _____
 163. WHAT _____
 164. WHO _____
 165. HOW _____
 166. WHAT _____
 167. WHO _____
 168. HOW _____
 169. WHAT _____
 170. WHO _____
 171. HOW _____
 172. WHAT _____
 173. WHO _____
 174. HOW _____
 175. WHAT _____
 176. WHO _____
 177. HOW _____
 178. WHAT _____
 179. WHO _____
 180. HOW _____
 181. WHAT _____
 182. WHO _____
 183. HOW _____
 184. WHAT _____
 185. WHO _____
 186. HOW _____
 187. WHAT _____
 188. WHO _____
 189. HOW _____
 190. WHAT _____
 191. WHO _____
 192. HOW _____
 193. WHAT _____
 194. WHO _____
 195. HOW _____
 196. WHAT _____
 197. WHO _____
 198. HOW _____
 199. WHAT _____
 200. WHO _____
 201. HOW _____
 202. WHAT _____
 203. WHO _____
 204. HOW _____
 205. WHAT _____
 206. WHO _____
 207. HOW _____
 208. WHAT _____
 209. WHO _____
 210. HOW _____
 211. WHAT _____
 212. WHO _____
 213. HOW _____
 214. WHAT _____
 215. WHO _____
 216. HOW _____
 217. WHAT _____
 218. WHO _____
 219. HOW _____
 220. WHAT _____
 221. WHO _____
 222. HOW _____
 223. WHAT _____
 224. WHO _____
 225. HOW _____
 226. WHAT _____
 227. WHO _____
 228. HOW _____
 229. WHAT _____
 230. WHO _____
 231. HOW _____
 232. WHAT _____
 233. WHO _____
 234.

[illegible]

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

2. The second step in the process is the collection of evidence. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

3. The third step in the process is the analysis of the evidence. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

4. The fourth step in the process is the presentation of the findings. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

5. The fifth step in the process is the conclusion. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the witnesses and the parties involved in the case. The investigator must also determine the time and place of the incident and the persons involved. This information is then used to develop a plan of investigation.

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. He must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by interviewing the person who reported the problem and by reviewing the available information. The investigator must also determine the objectives of the investigation and the methods to be used. This is done by consulting with the person who reported the problem and by reviewing the available information. The investigator must also determine the scope of the investigation and the methods to be used. This is done by consulting with the person who reported the problem and by reviewing the available information.

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECCION DE COMERCIO EXTERIOR



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.



Cámara de Comercio de Bogotá

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECCION DE COMERCIO EXTERIOR



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá. El documento original es un contrato de compraventa de bienes muebles, firmado por el Sr. Juan Pablo Gómez y la Sra. María Elena Gómez, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número de expediente 123456789. El presente documento es una copia de dicho documento original, y no tiene validez legal por sí mismo.

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR

SECCION DE COMERCIO EXTERIOR

República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057424715



Ca312892892

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaria Elsa Piedad Ramirez Castro
República de Colombia

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y manifiestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



A0057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca312892891



10/11/2019 10:00:00



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057414717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057414717

Ca312892890



Escritura

Ca312892890

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, ^{sus} declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LOIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. ROCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 334-2442
Bogotá D.C. Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional,

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo,

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Ca312692888

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Haydy Poveda Ferro - Secretaria General



Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



NO 522

Ministerio de Educación Nacional

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Cadenas de notación 05-12-18

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 16, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,




MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyecto: Mónica Cárdena Velasco - Funcional Común
Revisó: Shirley Johana Viveros - Asesora Jurídica
Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Coordinador de Talento Humano
Aprobó: Ana María Velasco Soto - Subdirectora General de Gestión y Asesoría de las Unidades de Secretaría General

Pág. 437

(fiduprevisora)

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 19-03 | PBX (+57) 1 594 5111
Barranquilla (+57) 31 351 2733 | Bucaramanga (+57) 7 695 0545
Cali (+57) 31 146 2409 | Cartagena (+57) 5 660 1799 | Ibagué (+57) 8 255 6345
Manizales (+57) 6 885 6015 | Medellín (+57) 4 881 8988 | Montería (+57) 4 780 0739
Pereira (+57) 3 345 3400 | Popayán (+57) 2 833 0009
Riohacha (+57) 3 719 2453 | Villavicencio (+57) 8 684 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Qujas, Radomay y Sugencos 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GOBIERNO DE COLOMBIA



{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBK (+57 1) 994 5111
Samanquillo (+57 5) 305 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0542
Cali (+57 2) 2-15 2409 | Cartagena (+57 3) 600 1796 | Ibagué (+57 8) 259 5345
Medellín (+57 4) 581 9888 | Montería (+57 4) 709 0739
Pereira (+57 5) 345 5408 | Popayán (+57 2) 932 0009
Florencia (+57 5) 729 2496 | Villavicencio (+57 8) 664 5643

Fiduprevisor S.A. NIT 860.525.149-6
Quejas, Reclamos y Supercréditos: 015000 915015
servicioalcliente@fiduprevisor.com.co
www.fiduprevisor.com.co

MINIACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION	
RECIBO <u>Espe Horacio</u>	PAGADO <u>Espe Horacio</u>
DIGITO <u>Administración</u>	VALOR
IDENTIFICADO	HUELLA FOTO P.C.
LIQUIDO <u>Espe Horacio</u>	LIQUIDO
REVISADO <u>0</u>	CERRO <u>Removes Hacer</u>
ORGANIZADO <u>0</u>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



No 522





ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-9509807-312-2658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900677



Ca312892029



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

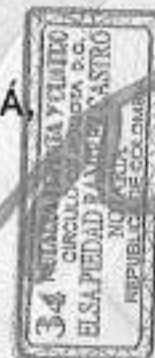
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Código S4: N2892529 05-12-18

107840UMHKKx7H



[Faint pencil sketch of a face with a vertical line through it]